Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA



"P T , Luis María y otro s/ Falsificación documentos privado. Denunciante: C , Lilia"
FRO 51000827/2008/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, se inició con motivo de la denuncia de Lilia C quien refirió que en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Seccional n° 3 de San Justo le informaron que el legajo de su vehículo Ford Ka, dominio F -3 , había sido remitido al registro automotor de la provincia de Santa Fe, habida cuenta de que allí se había anotado el mismo vehículo a nombre de Herminia Mabel P .

Posteriormente se determinó que ésta inscripción fue realizada a través de un formulario 08 con firmas falsificadas. Luego, mediante un peritaje al vehículo en poder de P , se estableció que presentaba sus chapas patentes apócrifas, al igual que su número de motor y de chasis, correspondiéndole en realidad el dominio F - 5 , asignado a un vehículo con pedido de secuestro activo por el delito de hurto, cuya investigación estaba a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45.

El magistrado federal declinó parcialmente su competencia al fuero ordinario por considerar que la infracción al 289, inciso 3° es de su conocimiento y además está íntimamente relacionada con el hurto del vehículo que tramita ante la justicia nacional de capital (fs. 229/231 del expediente agregado).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución en virtud de que la alteración de las patentes, del número de motor y de chasis formaba parte de una maniobra defraudatoria ocurrida en extraña jurisdicción (fs. 20/21).

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó trabada esta contienda (fs. 25/27).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene establecido V.E., que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el primer tipo se cumple como una forma de agotamiento del segundo (Competencia n° 212; L. XLI, in re "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En atención a esos principios, y habida cuenta de que la infracción al 289, inciso 3°, junto con la falsificación del documento

"P T , Luis María y otro s/ Falsificación documentos privado. Denunciante: C , Lilia"
FRO 51000827/2008/1/CS1

presentado ante el registro automotor, que ya tramita ante la justicia federal de Santa Fe, forman parte de la misma maniobra defraudatoria, opino que corresponde al Juzgado Federal n° 1, conocer en la presente causa.

Buenos Aires 16 de noviembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación